

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO: "MERCEDES **CRISTALDO** VILLALBA C/ ARTS 2,5,6,8 Y 18 DE LA LEY N°2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004".AÑO: 2008. N°: 1601.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos sesenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecincere días del año dos mil งอำวาร์เราร์ , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANNS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES CRISTALDO VILLALBA C/ ARTS 2, 5, 6, 8 Y 18 de la ley N°2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Mercedes Cristaldo Villalba , por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANNS .-----

A la cuestión planteada, el Doctor DIESEL JUNGHANNS dijo: EL Señor Mercedes Cristaldo Villalba, por su propio derecho bajo patrocinio de Abogado, en su calidad Jubilado de la Administración de Justicia, conforme a la Resolución N°1.633 de fecha 9 de julio de 2.008 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 INCS. U) y W) DE LA LEY <u>2345/2003</u>; ART. 6° DEL DECRETO N°<u>1579/2004</u>.-----1.El Art. 1° de la Ley N° 3.542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2.345/03 dispone:

"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay. correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lodispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por el accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado a funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 10 de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos

Gustavo E. Santander Dans Ministro

> Jung anns Cesar M. Diose Minis 6 CSJ.

Dr. Victor Rios Djeda Ministro

on Martinez Secret

1

2. En cuanto a los Arts. 2, 5, 6, Y 18 INCS. U) y W) DE LA LEY 2345/2003; ART. 6° DEL DECRETO Nº 1579/2004. El recurrente en momento alguno formulo agravio alguno, en atención a ello al no observarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los Art. 550 y 552 del Código Procesal Civil no corresponde su estudio.-------

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 17/04/23 y he podido emitir mi voto en fecha 21/04/23.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES CRISTALDO VILLALBA C/ ARTS 2,5,6,8 Y 18 DE LA LEY N°2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004".AÑO: 2008. N°: 1601.-----

El accionante acredita su calidad de funcionario de la Administración Pública mediante Resolución N° 1633 de fecha 09 de julio del 2008 obrante a fs. 4 de autos.-----

En primer lugar, respecto al Art. 8 de la Ley 2345/2003, el cual fue modificado mediante la Ley N° 3542/2008, el agravio expresado no queda en imposibilidad de ser estudiado. Ingresando al estudio respecto a la norma mencionada, la objeción hecha en relación a la misma queda subsanada mediante la vigencia de la Ley 4670/2012, dado que la disposición establece: "Art.12.- Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso", con lo que la crisis constitucional no resulta actual.-

Por las consideraciones hechas precedentemente, opino que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucional promovida. **ES MI VOTO**.------

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Jinghanns

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:

og. Julio C. Pavón Martin Secret SENTENCIA NÚMERO: 368.

Asunción, 19 de julio

de 20²3.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

Pavón Martínez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 que Modifica el artículo 8 de la ley 2345/03 en relación al Señor MERCEDES CRISTALDO VILLALBA, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí: